



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, cinco de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL -PIN-**, a través de su Representante Legal, señor **Henry Rodolfo Castillo Montiel**, y;

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### CONSIDERANDO III

El dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos número DD guion RCQ guion cero novecientos uno guion D guion treinta y seis guion dos mil veintitrés (DD-RCQ-0901-D-36-2023), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de **Diputados Distritales por el Distrito de QUETZALTENANGO** fue presentada ante esa dependencia, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

#### **CONSIDERANDO IV**

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **QUETZALTENANGO** y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policiaos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

#### **LEYES APLICABLES**

Los artículos: 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.



## Tribunal Supremo Electoral

### POR TANTO:

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL -PIN-**, a través de su Representante Legal, señor **Henry Rodolfo Castillo Montiel**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **Diputados Distritales del departamento de QUETZALTENANGO**, integrada por los ciudadanos: a) **MAGDIELA MERAYRA MAZARIEGOS CALDERÓN DE GAMBONI**, casilla número **UNO (01)**; b) **WILHELM GABRIEL GAMBONI DETLEFSEN**, casilla número **DOS (02)**; c) Candidato por la casilla número **TRES (03)**, **VACANTE POR NO HABER PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN PARA SU INSCRIPCIÓN**; d) **KAREN ELIZABETH DE LEÓN YAC DE JOCOL**, casilla número **CUATRO (4)**; e) Candidato por la casilla número **CINCO (5)**, **VACANTE POR NO HABER PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN PARA SU INSCRIPCIÓN**; f) **PAULA MARÍA ALEJANDRA DETLEFSEN GÓMEZ DE GAMBONI**, casilla número **SEIS (6)**; y g) **KIRBY NOÉ BARAHONA ORDOÑEZ**, casilla número **SIETE (7)**. **II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán:  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral



  
Sergio Estuardo Jiménez Rivera  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL





## Tribunal Supremo Electoral

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las once horas con cuarenta y uno minutos, del día once de abril de dos mil veintitrés, en la veinticinco avenida uno guion ochenta y nueve, zona quince, Vista Hermosa II, Edificio Insigne, nivel dieciséis, oficina mil seiscientos dos, **NOTIFIQUÉ**, al Partido Político "**PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL**" -PIN-, la Resolución número **PE-DGRC-1002-2023 RJMJ/ogf**, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Darling Cipriano; quien de enterado (a) de conformidad no firmó. DOY FE.

(f) \_\_\_\_\_  
**NOTIFICADO (A)**



Daniel Obando  
Notificador II  
Dirección General del  
Registro de Ciudadanos